

San Juan de Pasto,
Mayo de 2023

Señor
JUZGADO DEL CIRCUITO DE PASTO – Reparto
E. S. D.

REFERENCIA	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	YANET MERCEDES MEZA NARVAEZ C.C. 30.741.601 de Pasto
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD LIBRE –NIT:860013798-5 y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-NIT: 900004309-7
LITIGIO	Desconocimiento de título docente similar al área del concurso
DIRECCIÓN	Calle 22 No. 1 -03 Barrio El Ejido, Pasto –Nariño
Cel. Email	Cel 3117719906, asleyesnotificaciones@gmail.com

JANET MERCEDES MEZA NARVAEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, con el debido respeto, acudo ante esta instancia judicial para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** frente a **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, representada legalmente por la por el rector(a) o quien haga sus veces, lo reemplace o represente, por haber vulnerado los siguientes:

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

A la igualdad frente a docentes con idéntico o similar título académico, el debido proceso académico y administrativo, a la posibilidad de lograr un empleo en condiciones dignas y justas, la posibilidad del acceso a la carrera docente, los principios de justicia, buena fe y los principios que regulan las relaciones laborales adaptados al concurso de méritos docentes, y los que el señor Juez considere vulnerados.

II. OBJETO DE LA TUTELA

Ordenar a **LA UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que verifiquen, corrijan y validen mi título de **LICENCIADA EN LENGUAS MODERNAS** otorgado por la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto y en consecuencia, que me ubiquen en el lugar que legalmente corresponda dentro del proceso de selección de aspirantes al concurso para provisión de empleos, específicamente denominado **PROVISIÓN DE EMPLEOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES VACANTES** del sistema especial de carrera docente.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. Ostento el título de docente de Licenciada en el **AREA DE LENGUAS MODERNAS**, otorgada por la Universidad Mariana Pasto el 30 de julio de 1993 y Postgrado en **ESPECIALISTA EN DOCENCIA DE LA LECTOESCRITURA**, con veinte años de experiencia.
2. Me inscribí en el concurso de méritos para ocupar el cargo de **DOCENTE DEL AREA DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA**, código OPEC 184219 dentro del proceso 2150 a 2237 del 2021 y 2316 de 2022, con corte al 24 de junio de 2022 y para el proceso de selección No 2406 de 2022 con corte al 5 de julio de 2022.
3. Dentro de la etapa del proceso “sumatoria del puntaje obtenido en el concurso” y en la “información de cada prueba presentada en el concurso y sus valoraciones”, de manera sorpresiva, verifico que me asignan con un puntaje de **CERO (0)**, con la anotación “**NO CONTINUA EN EL CONCURSO**”, es decir, según los entes tutelados, a pesar de ostentar mi título profesional como Licenciada en el **AREA DE LENGUAS MODERNAS**, cuyo énfasis es la enseñanza de la lengua Castellana o Español, informa que no cumpla con el requisito mínimo de educación. Desde ya, se puede advertir que, la evaluación constituye un acto de

grosería y arbitrariedad. No cabe ninguna justificación de índole legal, técnica ni académica para que reprochen mi título docente en Lenguas Modernas, apto para ejercer como docente del AREA DE HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, tal como certifica la Universidad Mariana por oficio de abril 23 de 2023 suscrita por la Secretaria General y la Directora de Admisiones Registro y Control Académico en armonía con SIMO que contiene los requisitos para participar en el concurso, incluyendo los títulos al alternativos, entre los cuales, se encuentra LENGUAS MODERNAS, razón suficiente para afirmar que la decisión de los entes tutelados constituye una arbitrariedad irrazonable a la luz de la interpretaciones de las reglas de la lógica formal y jurídica.

4. En vista de esta arbitrariedad, eleve el derecho de reclamación dentro del término legal mediante escrito calendado el 3 abril de 2023, aspirando que los entes tutelados verificaran de fondo mis antecedentes académicos, sin embargo, por oficio de abril 23 del presente año con Radicado de entrada No. 641212635, reitera el atropello ratificando, la negación e impidiendo continuar dentro del proceso del concurso de méritos en la misma igualdad de condiciones frente a profesionales con formación académica similar a quienes les han permitido participar en el precitado concurso.

5. Es de advertir que dentro del concurso había superado las etapas de inscripción, la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos como docente de AULA RURAL con un resultado de 64,21 puntos, la prueba psicotécnica con un puntaje de 76,19, dando un promedio ponderado de 52,56 puntos y con esta calificación los entes tutelados me ubicaron en el **PRIMER LUGAR CON UN PUNTAJE DE 64,21. Me pregunto, porque no respetaron las reglas de juego impuestas por estas entidades en lo que tiene que ver con títulos alternativos?**

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley.

La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que:

“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación.

La Sala¹, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “*porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos*”²,

5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00603-81(A.C.)
² Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 2009, exp No. 2009-00084. Respecto del tema también pueden consultarse las sentencias del 1 de noviembre de

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos⁴.

5.2 *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular⁵.*

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció:

[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia.

La **Constitución Nacional en su artículo 228**, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. ***Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso administrativo o judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido***

2007, exp. 05001-23-31-000-2007-02525-01; del 8 de noviembre de 2007, exp. 25000-23-25-000-2007-02121-01; del 6 de agosto de 2008, exp. 03001-23-31-000-2008-00760-01 y del 3 de abril de 2008, exp. 41001-23-31-000-2008-00039-01.

³ Sentencia T-672 de 1998.

⁴ Sentencia SU-961 de 1999.

⁵ Sentencia T-175 de 1997

proceso que respete los derechos fundamentales como lo son en mi caso, participar en concursos públicos para aspirar a lograr un empleo público. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendouna aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto y que respetuosamente, lo considero como una decisión arbitraria por parte de los entes tutelados.

Frente al alcance del artículo 228 superior, La Honorable Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991 lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, regla que debería ser trasladada para asuntos administrativos como el que se propone en es debate constitucional.

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales. Con relación a la procedencia de la acción de tutela interpuesta como consecuencia de una irregularidad dentro de un concurso de mérito, *La Corte ha sostenido que: “En lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.” (Sentencia T-514/05. M.P. Clara Inés Vargas Hernández).*

Por consiguiente, considero que es procedente la acción de tutela interpuesta, ya que esta acción constitucional viene a suplir el espacio de desamparo o desprotección del derecho fundamental que deja el mecanismo alternativo de defensa judicial, por no ser adecuado y carecer del atributo de la eficacia requerida para la efectiva y real protección del referido derecho fundamental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

*“La corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos **TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado**, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través (le los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha (le tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias.”*

V. TUTELA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN EFECTIVA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo idóneo para evitar perjuicios irremediables.

VI. COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del **DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2**. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo

o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

La acción de tutela establecida en el **artículo 86º de la Constitución Política de Colombia** procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en el **Procedimiento de Selección**, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Universidad Libre.

De conformidad con la **sentencia SU-553 de 2015**. La sala plena de la Honorable Corte Constitucional, recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten vulnerados con ocasión de expedición de actos administrativos en materia de concurso de méritos y, por tanto, solo resulta procedente en dos supuestos:

(i) cuando el medio de defensa existe, pero en práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio al actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

VIII. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR que los entes tutelados al desconocer el puntaje obtenido, el título afín al área del concurso de méritos, ha vulnerado mis derechos fundamentales y principios constitucionales como, la Confianza Legítima, Igualdad, Buena Fe, Justicia, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia, y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano.

SEGUNDA- En consecuencia, **ORDENAR** y a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), permitir la continuidad en la participación de las etapas del concurso –ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS.

TERCERA: ORDENAR a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) respetar el puntaje obtenido y que implicó ocupar el primer puesto dentro del concurso de méritos.

CUARTA: las declaraciones y ordenes que el señor juez considere pertinentes para restablecer los derechos fundamentales conculcados y detener los daños irreparables en caso de no tomar medidas a tiempo.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales:

1. Cedula de ciudadanía.
2. Constancia del pago del PIN.
3. Constancia Inscripción
4. Guía Orientación al Aspirante Presentación Pruebas Universidad Libre-CNSC.
5. Resultados pruebas escritas Convocatoria Territorial
6. Escrito de Reclamación
7. Respuesta Universidad Libre y CNSC-a la reclamación negando mis pretensiones

8. Resultados Consolidados Puntajes Aspirantes
9. Certificación de la Universidad Mariana de abril 24 de 2092. Con esta prueba demuestro la idoneidad de mi título académico para participar en el concurso y aspirar al cargo de la plaza docente vacante
10. Título de Licenciada en Lenguas Modernas otorgado por la Universidad Mariana de Pasto –Nariño
11. Acta de Grado
12. Título de post grado en Lectoescritura
13. Constancia de trabajo que permite demostrar más de 20 años de servicio la educación privada y en el área de CASTELLANO
14. Constancia de haber ocupado el cargo de JEFE DE AREA: HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA

SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE PARTE

Solicito al señor Juez decretar la declaración de parte para explicar los pormenores de las irregularidades en el asunto sometido a demanda constitucional.

IX. NOTIFICACIONES

Las notificaciones a los accionados en las direcciones de correo electrónico o en las direcciones de domicilios que se encuentran informadas en los sitios web de las entidades.

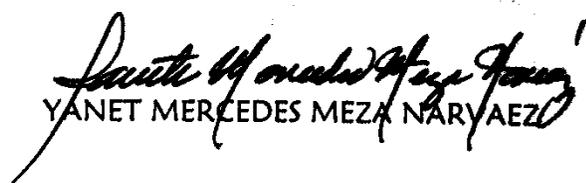
X. ACCIONADOS

UNIVERSIDAD LIBRE. juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
diego.fernandez@unilibre.edu.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7º Bogotá PBX 13259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.

Recibiré notificaciones: Calle 22 No. 1-03, Barrio EL EJIDO, Pasto, Celular: 3117719906, correo electrónico: asleyesnotificaciones@gmail.com

Atentamente,


YANET MERCEDES MEZA NARVAEZ